



Resolución Gerencial Regional N° 0222 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **20 MAYO 2009**

VISTO: el Expediente Administrativo N° 03468-2009, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **GLORIA FANNY ARCOS UCHUYA, MARIA FELIX QUEVEDO LAZON, PEDRO RAMON AVILES ALFARO, EMILIANA EPIFANIA SERVELEON SALCEDO, Y JULIA JUANA HERRERA TOVAR**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 426, 425/09, 2385/08, 259, y 405/09, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 426 de fecha 26 de Marzo de 2009, la Dirección Regional de Educación Ica, resolvió otorgar a Doña **GLORIA FANNY ARCOS UCHUYA**, II Nivel Magisterial, Profesora por Horas, J.L.S. 24 Horas, de la Institución Educativa "Sebastián Barranta" de Santiago – Ica, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por haber cumplido Veinte (20) años de servicios oficiales, el 24 de Febrero del 2004, incluidos 04 años de Estudios de Formación Profesional y 06 años y 07 días de servicios accidentales, ascendente a la suma de Ciento Veinticinco 64/100 (S/. 125.64) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 426 de fecha 26 de Marzo de 2009, la Dirección Regional de Educación Ica, resolvió otorgar a Doña **MARIA FELIX QUEVEDO LAZON**, III Nivel Magisterial, Profesora de Aula, J.L.S. 30 Horas, de la Institución Educativa N° 22382 "Juan Pablo II", de La Angostura – Ica, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por haber cumplido Veinte (20) años de servicios oficiales, el 03 de Junio del 2007, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Ocho 96/100 (S/. 138.96) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2385 de fecha 07 de Octubre de 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió otorgar a Don **PEDRO RAMON AVILES ALFARO**, III Nivel Magisterial, Profesor por Horas, J.L.S. 24 Horas, de la Institución Educativa "San Luis Gonzaga" de Ica, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios oficiales, el 22 de Mayo de 2008, ascendente a la suma de Ciento Veinticinco 98/100 (S/. 125.98) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 259 de fecha 09 de Marzo de 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió otorgar a Doña **EMILIANA EPIFANIA SERVELEON SALCEDO**, III Nivel Magisterial, Profesora de Aula, J.L.S. 30 Horas, de la Institución Educativa N° 22375 "Santa Rosa" de Los Molinos – Ica, Tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes, por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios oficiales, el 01 de Diciembre de 2007, incluidos 04 años de Estudios de Formación Profesional, ascendente a la suma de Doscientos Ocho 44/100 (S/. 208.44) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 405 de fecha 26 de Marzo de 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió otorgar a Doña **JULIA JUANA HERRERA TOVAR**, III Nivel Magisterial, Profesora de Aula, J.L.S. 30 Horas, de la Institución Educativa N° 22718 "Luis Abraham Elias Ghezzi" de Parcona – Ica, Tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes, por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios oficiales, el 03 de Julio del 2006, incluidos 04 años de Estudios de Formación Profesional, ascendente a la suma de Doscientos Ocho 41/100 (S/. 208.41) Nuevos Soles.



Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, los recurrentes mediante Expedientes Administrativos N°s. 11326, 11337, 11480, 11670, y 11724/09, interponen en forma individual recursos de apelación ante la Dirección Regional de Educación Ica, los mismos que son remitidos mediante Oficio N°1755 -2009-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia administrativa con Registro N°08625-2007, de conformidad con la norma procesal administrativa, son elevadas a esta instancia administrativa, alegando que las resoluciones han sido expedidas contraria a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total, prevista en la Ley N° 24029 – “Ley del Profesorado” modificada por la Ley N° 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente, regulada por el D.S. N° 051-91-PCM.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” señala textualmente que: “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...” El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que deben reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúnen los Recursos de Apelación interpuesto por Doña GLORIA FANNY ARCOS UCHUYA, MARIA FELIX QUEVEDO LAZON, PEDRO RAMON AVILES ALFARO, EMILIANA EPIFANIA SERVELEON SALCEDO, y JULIA JUANA HERRERA TOVAR, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 426, 425/09, 2385/08, 259, y 405/09, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, la pretensión de los recurrentes versa sobre los beneficios otorgados por concepto de Tiempo de Servicios prestados al Estado, concedidos en base a la Remuneración Total Permanente, establecidos en el D.S. N° 051-91-PCM, los que guardan conexión entre sí, siendo procedente la acumulación de los mismos, a efectos de que sean concluidos en un solo acto administrativo, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Que, el Art., 51° de la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, modificada por Ley N° 25212, establece que: “El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente tienen derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones”, norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicio la mujer y 25 años de servicio el varón y tres remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicio la mujer y 30 años de servicio el varón.

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la remuneración íntegra, sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2005, la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo del 2006, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para contar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004.203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto, Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, deben ser otorgados en base a la remuneración Total, conforme a lo establecido por la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares, en consecuencia los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la remuneración total prevista en el Inciso b) del Art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM, Remuneración Total es aquella que esta constituido por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.





Resolución Gerencial Regional Nº 0222

-2009-GORE-ICA/GRDS

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. Nº 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales, cuya nulidad se solicita con los recursos de apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con fecha 01 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal Nº 425-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 24029 “Ley del Profesorado”, su modificatoria Ley Nº 25212, D.S. Nº 019-90-ED, el D.S. Nº 051-91-PCM, Ley Nº 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley Nº 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación interpuestos por los impugnantes en sustento del Art. 116º y 149º de la Ley Nº 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **GLORIA FANNY ARCOS UCHUYA, MARIA FELIX QUEVEDO LAZON, PEDRO RAMON AVILES ALFARO, EMILIANA EPIFANIA SERVELEON SALCEDO, y JULIA JUANA HERRERA TOVAR**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nºs. 426, 425/09, 2385/08, 259 y 405/09, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **NULA** las resoluciones materia de impugnación.

ARTICULO TERCERO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo, realizando los cálculos de Asignación por Tiempo de Servicios prestados al Estado, en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029 su modificatoria Ley Nº 25212 y su reglamento aprobado por el D.S. Nº 019-90-ED, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

ing Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL



2299